



EXPEDIENTE: PAOT-2022-AO-21-SOT-18

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**25 NOV 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-AO-21-SOT-18, relacionado con la investigación de oficio llevada a cabo por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2022, la entonces Titular de esta Procuraduría, instruyó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la realización de las acciones y trámites correspondientes a la investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano por la publicidad exterior instalada en el predio ubicado en Avenida Revolución número 1310, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue radicada mediante Acuerdo de fecha 18 de abril de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron los reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 20 de agosto de 2010, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la nueva Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de junio de 2022.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-AO-21-SOT-18

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1.- En materia de desarrollo urbano.**

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispone que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública, requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad. -----

En este sentido, el artículo 69 de la entonces vigente Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México establecía que para la instalación de un anuncio autosoportado, unipolar o de un adherido a muro ciego en la parte de un corredor publicitario, debería tramitar la Licencia correspondiente ante la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, dicho corredor publicitario será expresamente determinado por la misma Secretaría. -----

Por otra parte, el artículo 13 fracción VI de la citada Ley establecía que en el territorio del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quedaban prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación. -----

Actualmente, el artículo 15 fracción VI de la vigente Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, dispone que, en la Ciudad queda prohibida la instalación de medios publicitarios pintados o adheridos a una fachada, muro, barda o barandilla, sin ser denominativo. -----

Ahora bien, durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble de 16 de altura, en su costado izquierdo se encuentra instalado un anuncio publicitario a base de lona, el cual abarca de los niveles 7 al 15, mismo que tiene la leyenda "CERVEZA EL PACÍFICO: HECHA DESDE 1900; MAZATLÁN SINALOA". -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Representante Legal del predio objeto de investigación, a efecto de que realice las manifestaciones que



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-AO-21-SOT-18**

conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la instalación de los anuncios publicitarios. -----

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, una persona quien se ostentó como representante legal del responsable del inmueble investigado, presentó un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones, aportando entre otras documentales digitalizadas, el oficio número DGODU/CDU/2632/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual la Coordinación de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón emitió Visto Bueno para la instalación de un anuncio publicitario en el inmueble investigado; asimismo, presentó el oficio número AAO/DPCZAR/152/2021, de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la referida Alcaldía no tiene inconveniente en la instalación de un anuncio publicitario en el inmueble referido. No obstante, ambos documentos no son idóneos para acreditar la instalación de publicidad exterior en el inmueble investigado. -----

Ahora bien, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, a solicitud de esta Subprocuraduría, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó mediante oficio número SEDUVI/DGCUEP/SPEMU/0334/2022 que no cuenta con antecedente de Dictamen Técnico ni Autorización para la instalación de publicidad exterior para el inmueble investigado. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón ejecutar visita de verificación en materia de anuncios, quien mediante oficio número AAO/DGG/DVA/1049/2023 informó que con la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicada el 06 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la autoridad competente para verificar por materia de anuncios es el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en uno de los muros laterales del inmueble la instalación de un anuncio publicitario (lona) que advierte lo siguiente "REEBOK FLOATZING" referente a una marca de calzado, sin exhibir alguna Autorización para su instalación. -----

En conclusión, el inmueble investigado exhibe publicidad exterior adosada en uno de sus muros laterales a base de lona que publicita "REEBOK FLOATZING" referente a una marca de calzado, sin contar con Licencia para su instalación, contraviniendo los artículos 74 de la Ley de Desarrollo Urbano,



**EXPEDIENTE: PAOT-2022-AO-21-SOT-18**

69 de la entonces vigente Ley de Publicidad Exterior y actualmente 15 fracción VI de la vigente Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de anuncios al inmueble investigado, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble de 16 de altura, en su costado izquierdo se encuentra instalado un anuncio publicitario a base de lona, el cual abarca de los niveles 7 al 15, mismo que tiene la leyenda "*CERVEZA EL PACIFICO: HECHA DESDE 1900; MAZATLAN SINALOA*". Posteriormente, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en uno de los muros laterales del inmueble la instalación de un anuncio publicitario (lona) que advierte lo siguiente "*REEBOK FLOATZING*" referente a una marca de calzado, sin exhibir alguna Autorización para su instalación. -----
2. El inmueble investigado exhibe publicidad exterior adosada en uno de sus muros laterales a base de lona que publicita "*REEBOK FLOATZING*" referente a una marca de calzado, sin contar con Licencia para su instalación, contraviniendo los artículos 74 de la Ley de Desarrollo Urbano, 69 de la entonces vigente Ley de Publicidad Exterior y actualmente 15 fracción VI de la vigente Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de anuncios al inmueble investigado, así como determinar lo que conforme a derecho proceda. -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2022-AO-21-SOT-18**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

WPB/JSP

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400

